



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, 24 de febrero de 2025.

VISTO: este expediente FLP 42945/2023/CA1, caratulado: "YAGAIMINI, Lautaro Gabriel s/ falsificación documentos públicos y uso de documento adulterado o falso (art. 296)", procedente del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 de Lomas de Zamora, Secretaría n° 14;

Y CONSIDERANDO:

I. La decisión recurrida y los agravios.

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Lautaro Gabriel Yagaimini contra la resolución del *a quo que dispuso* su procesamiento, por considerarlo autor del delito previsto y reprimido por el art. 296, en función del art. 292, primer párrafo, primera parte y segundo párrafo del Código Penal y trabó embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de cien mil pesos (\$ 100.000).

2. La defensa motivó el recurso en la inexistencia del dolo necesario para configurar el accionar típico que se le imputó a su defendido. En ese sentido, sostuvo que no se ponderó adecuadamente la totalidad de la evidencia reunida adunada a la explicación que brindó Yagaimini al momento de ejercer su defensa material.

3. Luego, ante esta Alzada, en ocasión de la audiencia fijada en los términos del art. 454 del Código Procesal Penal, el titular de la Defensoría Oficial n° 1 fundamenta siguió los lineamientos de su par de la primera instancia y, con respecto al embargo, solicitó se resuelva la nulidad por carecer el pronunciamiento de la correspondiente motivación (arts. 123 y 518 del Código Procesal Penal).



4. Por su parte, el fiscal ante esta Cámara, en la oportunidad prevista en el art. 453 del mismo cuerpo de normas, manifestó su intención de no adherir al recurso de apelación interpuesto.

II. Antecedentes.

La presente causa se inició con motivo de un operativo de control efectuado el 18 de noviembre de 2023 por personal del Grupo de Prevención Motorizada de la provincia de Buenos Aires. Durante el mismo se observó a un masculino realizando maniobras peligrosas a bordo de una motocicleta roja sin dominio por lo que se procedió a darle la voz de alto. Acatada la orden, el nombrado se identificó como Lautaro Gabriel Yagaimini. En esa oportunidad, exhibió una cedula -que resultó ser falsa- a nombre de Facundo Rogale respecto del dominio A174CFH y, al solicitar la plana de la motocicleta se constató, por sistema, que el titular del vehículo era Rubén Ermido Mancilla.

Recibidas en el juzgado las actuaciones sumariales confeccionadas en la Comisaría 2da. de Burzaco se procedió a la formación de la causa y se delegó la instrucción en la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora. Asumida la instrucción, el fiscal solicitó la remisión de las actuaciones y documentación que hubiera sido recolectada y reservada en poder de la aludida comisaría, requirió se cite a declarar en indagatoria a Yagaimini y que se adopten diferentes medidas de prueba que, cumplidas, ratificaron el carácter apócrifo de la cédula exhibida por el imputado y el borrado a través de elementos abrasivos del número de motor y chasis del vehículo.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria en función del art. 294 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

se le imputó a Yagaimini "(...) haber exhibido a personal del Grupo de Prevención Motorizada de la policía de la Provincia de Buenos Aires, la cédula de identificación de vehículos control ASS75643, a nombre de Facundo Regale, respecto del dominio A174CFH, falsa. El hecho se verificó el día 18 de noviembre del año 2023, a las 16:30 horas aproximadamente, en la intersección de las arterias Martín fierro y 2 de Abril de la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown, en virtud del operativo de prevención de delitos llevado a cabo por personal policial de la Comisaría 2da. de Almirante Brown."

Teniendo en cuenta el descargo del imputado y los demás elementos colectados la fiscalía pidió el procesamiento de Yagaimini en orden al delito de uso de instrumento público falso destinado a acreditar la habilitación de un vehículo automotor y el juez -tal como se adelantó- acogió la postura.

III. Consideración de los agravios.

1. Cabe adelantar que los cuestionamientos de la defensa no tendrán acogida favorable, correspondiendo confirmar el temperamento adoptado en autos.

2. En efecto, el uso de la cedula de identificación apócrifa que se le imputa a Yagaimini se verificó a partir del acta de procedimiento labrada por funcionarios policiales (Matías Ivan Roldán y Francisco Eliot Grieve) y ratificada por sus testimonios. La falsedad del instrumento surgió del estudio pericial efectuado por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, suscripto por la perito Natalia carolina Arrieta.



3. Sentado ello, a diferencia de lo sostenido por la defensa, lo manifestado en forma vaga e imprecisa por el imputado en su declaración no conduce a exculparlo.

Al efectuar su descargo, Yagaimini refirió, en esencia, que la motocicleta secuestrada en autos fue comprada por integrantes de su familia de buena fe para su cumpleaños, a través de la aplicación de Facebook y que sus familiares entregaron en la Comisaría de Burzaco la documentación (formulario 08, boleto de compraventa e informe de dominio) que avalaría tal operación. Sin embargo, no surge acreditado documentalmente en autos el modo en que se adquirió el vehículo. A la vez, la entrega de dichos instrumentos fue desmentida por las autoridades policiales.

4. Por otro lado, las irregularidades presentes en el vehículo cuya tenencia ostentaba el encartado (falta de patente y numeración del chasis y motor modificados con elemento abrasivo), sumado a la inexistencia de prueba de diligencias previas a su adquisición, tales como verificación física de la moto o un pedido de informe de dominio al Registro o la tenencia de un 08 firmado por el titular, ni posteriores, como pago de impuestos ni seguro de la motocicleta, refuerzan la sospecha del conocimiento que tenía Yagaimini del carácter apócrifo de la cédula que exhibió ante las autoridades policiales.

5. El cuadro presente derriba, a esta altura, la buena fe alegada. En otros términos, puede concluirse, con el grado de certeza que exige esta etapa procesal, que el encartado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

pretendió demostrar ser legítimo tenedor del vehículo que conducía con documentación que sabía apócrifa.

6. Tampoco puede tener acogida favorable el agravio esgrimido con relación al monto del embargo dispuesto en autos.

A su respecto, se ha dicho que se trata de "(...) una garantía de naturaleza económica cuya cantidad debe ser suficiente para asegurar el cumplimiento de la pena pecuniaria, de la condena civil y las costas del proceso(...)" (ver de esta Sala causa n° 3217 "R.M.R., rta. el 12/5/05, y, en igual sentido, de la Sala I de la C.C.C.F., causa n° 33.306 "Montone, Alejandro s/ nulidad, rta. El 6/9/01, reg. n° 758 y causa n° 29.904 "Zacharzenia, rta. El 13/11/97, reg. n° 961).

Lo que se exige es que el monto que debe fijar el juez sea suficiente para garantizar todos los rubros que se incluyen en la norma -art. 518 C.P.P.- y que esa decisión derive del análisis entre esos rubros y los diferentes elementos objetivos de cada caso.

Esos lineamientos, fueron ponderados por el *a quo* a la luz de las singularidades del caso concreto al fijar el monto cuestionado, con especial atención a las características del ilícito en trato, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como en la posible responsabilidad civil, por lo que las críticas basadas en el incumplimiento del art. 123 del Código Procesal Penal, no habrán de prosperar.

Por ello, **SE RESUELVE:** CONFIRMAR la resolución recurrida en todo cuanto decide y fue materia de agravio.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.



CARLOS ALBERTO VALLEFIN

ROBERTO AGUSTIN LEMOS

ARIAS

JUEZ

JUEZ

Ante mí:

MARIA ALEJANDRA MARTIN

SECRETARIA FEDERAL

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo, *in fine* del CPPN (art. 109, RJN).

MARIA ALEJANDRA MARTIN

SECRETARIA FEDERAL

